

Treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 172
RADICADO N° 2024-00019-00

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Manifestará con precisión la fecha exacta desde la cual, el demandado inició la posesión sobre el inmueble que se pretende reivindicar.
2. Señalará y acreditará de manera diáfana cuáles son los actos de posesión ejercidos por el demandado y si la posesión es regular o irregular, con o sin justo título.
3. Adecuará la pretensión primera y segunda, en el sentido de que la misma guarde relación con los hechos de la demanda. Lo anterior, por cuanto en los hechos de la demanda se indica que las demandantes son propietarias del inmueble identificado con MI 001185346, de la oficina de instrumentos públicos de Medellín - Zona sur, que consta de un lote de terrero con casa de habitación de dos pisos no «desenglobadas» destinadas a vivienda familiar en forma independiente, la casa ubicada en el primero piso se identifica con la dirección calle 34 a Numero 40-58 y la segunda casa ubicada en el segundo piso con la dirección calle 34 a Numero 40-56, siendo la casa ubicada en el primer piso la que actualmente se encuentra poseyendo el demandado 34 a Numero 40-58 y en las pretensiones citadas se pretende la reivindicación de la totalidad de las viviendas edificadas en el lote de terreno de su propiedad: *«bien inmueble; ubicado en el Municipio de Itagüí – Antioquia, en la calle 34 a Numero 40-58 y 56, Matricula inmobiliaria 001185346, de la oficina de*

instrumentos públicos de Medellín - Zona sur y ficha catastral; 053600100001800020008000000000. Destinado a Vivienda Familiar, el cual consta de dos pisos».

4. Desde la perspectiva de la legitimación en la causa por pasiva adecuará la pretensión segunda en el sentido de indicar por quienes está compuesto el núcleo familiar del demandante y si estos son efectivamente los poseedores, pues en tal pretensión se solicita condenar al demandado y a su grupo familiar a reivindicar el inmueble, sin identificar quienes son esas personas que conforman el núcleo familiar. Igualmente, dirigirá la demanda en contra de esas personas. Lo anterior, por cuanto la demanda debe ser dirigida contra los actuales poseedores de la cosa que se pretende reivindicar, quienes deben estar plenamente determinados e identificados.¹
5. Adecuará la pretensión tercera de la demanda, estimando el valor de los frutos del bien que se pretenden, discriminando cada concepto.
6. En consonancia con el numeral anterior y de conformidad con el artículo 206 del C.G.P., teniendo en cuenta que se pretende el pago de frutos naturales o civiles, deberá efectuarse juramento estimatorio en la demanda, discriminando cada uno de los conceptos correspondientes.
7. Fundamentará fáctica y jurídicamente la pretensión tercera de la demanda, en la cual se persigue el pago de frutos y de reparaciones del bien por parte de los demandados.
8. Aportará constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial respecto al demandado, de conformidad con el artículo 621 del C.G.P. Lo anterior, por tratarse de un asunto conciliable y por cuanto la medida de inscripción de la demanda solicitada sobre el inmueble objeto del proceso es improcedente toda vez que dicho bien no es de propiedad de los demandados, ello de conformidad con lo dispuesto en el apartado final el artículo 591 ibídem el cual reza: *«El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado».*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC2551-2015.

RADICADO N° 20XX-00XXX-00

9. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO instaurado por MARÍA BEATRIZ BENJUMEA MEJÍA, MARÍA EMMA BENJUMEA MEJIA, MARTA INES BENJUMEA DE ARENAS, MARÍA DALANIA BENJUMEA MEJÍA, GLORIA PATRICIA BENJUMEA MEJÍA e INÉS LEYDAN BENJUMEA MEJIA, contra JUAN DIEGO SANCHEZ RESTREPO.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar las falencias referenciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



YESSID ANTONIO VÁSQUEZ BARRIENTOS
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 4** fijado en la página web de la Rama Judicial el **07 de febrero de 2024** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Yessid Antonio Vasquez Barrientos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e0dad432f33aa01e5395471a2ce68ba711c20d77696689d699b57db1ff441**

Documento generado en 05/02/2024 03:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>